



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/155/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

—**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo de la recepción del escrito de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **LUÍS RENATO ELPIDO RAMÍREZ**, presenta denuncia en contra del servidor público que resulte responsable adscrito a la Dirección de Mercados y Vía Pública de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, consistente en que se proporcionó la autorización de volanteo en la vía pública para AT&T y Takis de Barcel y al considerar que es propaganda comercial y esta se rige por una legislación distinta de la que fundó su autorización rebasó la esfera de su competencia, por lo cual se consideró que esta conducta implicaba una falta administrativa, y en consecuencia se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública, de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, por la supuesta inobservancia de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se va a resolver; lo anterior conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se recibió el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano **LUÍS RENATO ELPIDO RAMÍREZ**, anexando al mismo fotocopias de los oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016, DMVP/2353/2016, lo cual obra a foja 1 a la 11, de autos.



2.- Que con fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Radicación, respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento para los efectos legales que correspondan, de conformidad con las atribuciones del Órgano Interno de Control, dispuestas por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, asignándose el número de expediente **CI/CUA/D/155/2016**, lo cual obra a foja 12 de autos.

3.- Que mediante el oficio número **CIC/QDR/1063/2016**, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección de Mercados y Vía Pública, información relacionada con el presente asunto, la cual fue atendida por el oficio **DMVP/3662/2016**, con sus anexos, lo cual obra a fojas 13, 26 a la 39, de autos.—

4.- Que mediante el oficio número **CIC/QDR/1233/2017**, del veintitrés de marzo del diecisiete, esta autoridad administrativa, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la información laboral del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, misma que fue remitida mediante el similar **DRH/1403/2017**, del tres de abril del dos mil diecisiete, lo cual obra a fojas 40 a la 45, de autos.

5.- Que mediante los oficios **CIC/QDR/1232/2017** y **CIC/QDR/1828/2017**, de fechas veintitrés de marzo y ocho de mayo del dos mil diecisiete, respectivamente se solicitó información y documentación soporte relacionada con el presente asunto, a la Dirección de Mercados y Vía Pública, información relacionada con el presente asunto, la cual fue atendida por el oficio **DMVP/4979/2017**, con sus anexos, lo cual obra a fojas 46 a la 86, de autos.

6.- Que con fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por hechos que pudieran constituir faltas administrativas en contra del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, cuando fungía como Director de Mercados y Vía Pública, en el que se ordena se le gire atento citatorio para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevó a cabo el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, en la que el ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, ofreció pruebas y alego lo que a su derecho convino. _____

Toda vez que en el presente expediente no existen pruebas por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes. _____

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 45, fracción XXXIII y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y 136, fracción XII y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, fundamentación vigente al momento de los hechos. _____

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. _____

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: _____



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Saigado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.



III.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de actos y omisiones en que pudo incurrir en ejercicio de sus funciones el ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, es preciso establecer en primer lugar su calidad de servidor público para que así pueda estar sujeto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que como servidor público lo hace como sujeto obligado de observar el cumplimiento de los principios fundamentales que tenía la obligación de cumplir como son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en consecuencia la observancia del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el momento de los hechos; por lo tanto el cargo como Director de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, en el momento de los hechos, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con folio 064/2115/00102, de fecha primero de octubre del dos mil quince, y copia certificada del nombramiento expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, remitidos previa solicitud, por la Directora de Recursos Humanos en Cuauhtémoc, mediante oficio número **DRH/01403/2017**, lo cual lo acredita como Director de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídico y de Gobierno, en el tiempo de los hechos, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento, ya que a dichos documentos se les otorga pleno valor probatorio en razón que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones por lo que conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

IV.- Se procede a la valoración de las constancias que obran en autos, obtenidas en la etapa de investigación por este Órgano Interno de Control en base al artículo 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y así estar en la posibilidad de establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar, un criterio respecto a la existencia o inexistencia de la responsabilidad en contra del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, cuando fungía como Director de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, como sigue:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

1.- El escrito de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **LUIS RENATO ELPIDO RAMÍREZ**, presenta denuncia en contra del servidor público que resulte responsable adscrito a la Dirección de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, consistente en esencia que se proporcionó la autorización de volanteo en la vía pública para AT&T y Takis de Barcel y al considerar que es propaganda comercial y esta se rige por una legislación distinta de la que fundó su autorización, la cual es Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo cual rebasó la esfera de su competencia y es por lo que consideró que esta conducta implicaba una falta administrativa.

A dicho documento, se le considera darle valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón que conduce al conocimiento que el ciudadano **LUIS RENATO ELPIDO RAMÍREZ**, considera que la actuación del servidor público que resulte responsable adscrito a la Dirección de Mercados y Vía Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra fuera del ámbito de su competencia al autorizar el volanteo en la vía pública para AT&T y Takis de Barcel, al considerar que es propaganda comercial, sin embargo no se le otorga pleno valor probatorio, en razón que son apreciaciones personales y subjetivas, y no fortalece sus presunciones con algún medio de prueba, por otra parte la Ley que invoca que considera es la normatividad que se aplica a la autorización de volanteo en la vía pública para AT&T y Takis de Barcel ya que dice es propaganda comercial, es la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y esta cabe aclarar no es la Ley aplicable al de la autorización ya que dicha Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal, siendo éste el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos de la ciudad y crean un sentido de identidad colectiva, y representa un factor de bienestar individual y social y un recurso económico para la ciudad, por lo cual su protección implica derechos y obligaciones para todos los habitantes, por lo cual no le asiste la razón al denunciante.



2.- Copias certificadas del oficio **DMVP/2232/2016**, del cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido al ciudadano **CARLOS MEDINA REYES** y los oficios **DMVP/2232/2016**, del cuatro de abril del dos mil dieciséis; **DMVP/2351/2016**, **DMVP/2352/2016**, **DMVP/2353/2016**, todos del seis del mismo mes y año, dirigidos al ciudadano **CARLOS GIL FRANCO**, mediante los cuales el ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces Director de Mercados y Vía Pública en Cuauhtémoc, les informa de manera coincidente que considerando su petición les otorga el visto bueno para que única y exclusivamente de manera temporal haga uso de la vía pública, en los puntos que solicitan con un horario establecido, y estar en constante movimiento, sin que se genere un antecedente u autorización para solicitudes posteriores, siempre y cuando se respete lo establecido en el artículo 2 fracción II de la Ley de la Movilidad del Distrito Federal, prohibiéndole pegar propaganda en el mobiliario urbano y árboles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal, artículo 1,3 fracciones II, 119 A y 119 B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y paginas 436-439 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, vigentes al momento de los hechos.

Documentos que por su naturaleza se les otorga carácter de documentos públicos, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en razón que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y mediante los cuales proporciona el visto bueno para que única y exclusivamente de manera temporal haga uso de la vía pública, lo cual es su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción II de la Ley de la Movilidad del Distrito Federal, y fundamentando su actuación en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y paginas 436-439 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, vigente al momento de los hechos.—

3.- Escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, presentado por el ciudadano **HERMAN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, mediante el cual da cumplimiento al oficio citatorio número **CI/QDR/4123/2017**, y presenta su declaración para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista por el artículo 64



fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que manifiesta en relación a la imputación que se le atribuye, la cual literalmente consiste en:

"...otorgó autorización para la explotación de la vía pública con el 'VISTO BUENO' para la repartición de volantes en vía pública, además de la colocación de publicidad en esta misma; esto además de los oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016 y DMVP/2356/2016. Lo anterior en inobservancia de lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, así como del artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispositivos jurídicos dentro de los cuales no se encuentra conferida a esa Dirección la atribución de dar el visto, con efecto de autorización para la colocación de publicidad en explotación de la vía pública, bajo ese tenor infringió lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los servidores públicos fracción XXII y el XXIV, vigente al momento de los hechos que a la letra dice:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

"Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc"

"Artículo 119 B.- A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

I. Acordar con el titular de la Unidad Administrativa a la que estén adscritos los asuntos de su competencia;

II. Supervisar la correcta y oportuna ejecución de recursos económicos y materiales de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan conforme al dictamen de estructura respectivo;

III. Desempeñar los encargos o comisiones oficiales que el titular de la Unidad Administrativa o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado correspondiente les asignen, manteniéndolos informados sobre su desarrollo;

IV. Participar en la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo correspondientes;

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de



- los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;
- VI. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, para su mejor desempeño, en términos de los lineamientos que establezcan el superior jerárquico o el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado;
- VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;
- VIII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico;
- IX. Informar sobre el desarrollo de las labores del personal a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;
- X. Proponer normas y procedimientos administrativos para el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan;
- XI. Coadyuvar con el titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;
- XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones;
- XIII. Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas el trámite, atención y despacho de los asuntos competencia de éstos;
- XIV. Someter a la consideración del titular de la Unidad Administrativa que corresponda, sus propuestas de organización, programas y presupuesto de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas;
- XV. Tener trato con el público, exclusivamente cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;
- XVI. Conocer y observar las disposiciones que regulan las relaciones con el personal adscrito directamente a su unidad, y
- XVII. Las demás atribuciones que el titular de la Unidad Administrativa y el Titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado les asignen, conforme a la normativa aplicable."

(...)

"C.- Que estando obligado el **C. HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, entonces **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, a dirigirse con la máxima diligencia de las funciones que fueron encomendadas y así mismo no extralimitarse de las atribuciones encomendadas a su cargo, obligaciones de las que fue omiso en su calidad de **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**.

D.- Que esta obligación está expresamente establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se coligue que el **C. HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, en ese entonces **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, presumiblemente infringió la obligación establecida en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."



*Niego la imputación antes transcrita que esa Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc hace en mi contra, en virtud de que el oficio citatorio para audiencia de ley, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues pretende atribuirme una responsabilidad sustentada en una normatividad o disposición jurídica que no encuadra con la conducta irregular que presuntamente infringí en mi carácter de Director de Mercados y Vía Pública en la Delegación Cuauhtémoc, **violentando con ello el principio de tipicidad de exacta aplicación de la ley**, pues describe la presunta irregularidad de manera vaga e imprecisa, lo cual es arbitrario para el suscrito*

*En este orden de ideas, de manera dolosa y arbitraria ese Órgano Interno de Control en la Delegación Cuauhtémoc señala que presuntamente inobservé lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, así como el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, **sin llevar a cabo un análisis correcto y preciso de las circunstancias con las que se sustenta dicha inobservancia**; esto es, omitió realizar una debida motivación de su Oficio Citatorio para Audiencia de Ley, lo cual constituye un elemento básico del derecho humano de legalidad del suscrito y que se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo acto de autoridad deber ser la expresión del derecho; sin embargo, sólo se avocó a señalar que el suscrito "...otorgó autorización para la explotación de la vía pública con el 'VISTO BUENO' para la repartición de volantes en vía pública, además de la colocación de publicidad en esta misma; esto además de los oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016 y DMVP/2356/2016...", pues la autoridad sólo debe llevar a cabo lo que se encuentra establecido dentro del marco legal de su competencia, pues de lo contrario viola el principio de que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis jurisprudencial y aislada.*

"Época: Quinta Época

Registro: 1011549

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomos: 1. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima

Tercera Sección - Fundamentación y motivación

Materia(s): Común

Tesis: 257

Página: 1228



AUTORIDADES.

Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo en revisión 2547/21.—Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.—12 de mayo de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 778/23.—Velasco W. María Félix.—3 de agosto de 1923.—Mayoría de diez votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 228/20.—Caraveo Guadalupe.—20 de septiembre de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XIV, pág. 555.—Amparo en revisión.—Parra Lorenzo y coagraviado.—6 de febrero de 1924.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2366/23.—Cárdenas Francisco V.—23 de julio de 1924.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87. [Lo resaltado es propio]

Época: Quinta Época

Registro: 336190

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLI

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 944

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.

Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira. [Lo resaltado es propio]"

Cabe resaltar, que esa Autoridad Administrativa únicamente transcribió el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual contiene XVII fracciones, sin que especificara qué fracción de dicho artículo infringió cuando afirma que el suscrito "...otorgó autorización para la explotación de la vía pública con el 'VISTO BUENO' para la repartición de volantes en vía pública, además de la colocación de publicidad en esta misma; esto además de los oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016" y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHEMOC

*DMVP/2356/2016..." dejándome con ello en total estado de indefensión, pues no me está dando la oportunidad de llevar a cabo una debida defensa porque no me especifica exactamente cuál es la fracción que dejé de observar, luego entonces esto me conduce a una incertidumbre jurídica dejándome en el limbo jurídico y violentando en mi favor el principio "**PRO HOMINE**" (**PRO PERSONA**), conforme el cual y en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 8 y 11¹ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con los diversos 1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)² esa autoridad debe en el momento procesal oportuno debe resolver lo más benéfico a favor de mi persona dada las arbitrariedades planteadas en el presente curso.*

Asimismo, es importante destacar que esa Contraloría Interna en el oficio citatorio de mérito, señaló que inobservé el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, sin que precisara que parte del Manual Administrativo infringí, pues solamente indicó:

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc

*Sin que efectuara precisión alguna, pues el Manual Administrativo consta de 1689 páginas, **porque de la simple lectura que esa Autoridad lleve a cabo a su oficio citatorio CIC/QDR/4123/2017 advertirá que en ningún párrafo específica que función transgredí;** lo cual me deja en total estado de indefensión porque la Dirección de Mercados y Vía Pública tiene diversas funciones establecidas en el citado Manual Administrativo, y al no quedar establecido que punto de dicho Manual presuntamente infringí, reitero, no tengo la oportunidad de llevar a cabo una debida defensa; sin embargo, del oficio citatorio de mérito, no se desprende que esa Contraloría Interna haya llevado a cabo un análisis lógico-jurídico y concluir con exactitud que ciertamente no debía otorgar el Visto Bueno para la repartición de volantes en vía pública, además de la colocación de publicidad en esta misma.*

Tiene aplicación a lo señalado en párrafos anteriores, las siguientes tesis:

¹ <https://www.pdhrre.org/conventionsum/udhr-sp.html>

² https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911



Época: Décima Época
Registro: 2009329
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.5o.C.9 K (10a.)
Página: 2363

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además, es necesario reiterar a esa Contraloría Interna, que sólo se constriñó a señalar que el suscrito infringió con lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin precisar qué fracción del artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal o qué numeral del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc dejó de



observar, por lo que carece de fundamentación y motivación el oficio citatorio de mérito. Resulta aplicable la siguiente la tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. 3/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos



y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

[Lo resaltado es propio]

Asimismo, se violenta en mi perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Lo anterior es así, por la incongruencia que existe en determinar la presunta responsabilidad del suscrito, toda vez que de la lectura que se lleve a cabo al oficio



*citatorio de mérito en la foja 1, señala que "...otorgó autorización para la explotación de la vía pública con el 'VISTO BUENO' para la repartición de volantes en vía pública, además de la colocación de publicidad en esta misma; esto además de los oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016 y DMVP/2356/2016..." y en la foja 3 indica que "...Las Irregularidades de mérito se desprenden de los siguientes elementos de prueba 1.- Oficio DMVP/3662/2016 Suscrito por el **C. HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**. 2.- Oficio DMVP/2352/2016 Suscrito por el **C. HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**.", lo cual resulta incongruente que por una parte me indique diversos documentos y en otra me señale los oficios de los cuales se desprende la irregularidad que me atribuye pues se violenta en mi perjuicio de congruencia que debe prevalecer en cualquier resolución emitida por alguna autoridad, como es el caso que nos ocupa. Sirven de apoyo al anterior razonamiento las siguientes tesis:*

**Época: Novena Época
Registro: 195706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.1o.A. J/9
Página: 764*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas. "[Lo resaltado es propio]

"Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

*El artículo 17 constitucional consigna los **principios rectores de la impartición de justicia**, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la **completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que **no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio**. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, **guía hacia una***



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. "[Lo resaltado es propio]"

*Bajo esta óptica, esa Contraloría Interna dictó un citatorio, carente de exhaustividad e incongruencia, deficiencias fácilmente observables de la simple lectura que se haga al oficio **CIC/QDR/4123/2017** del 31 de octubre de 2017, mismo que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen aquí por reproducidos como se la letra se insertasen, máxime cuando la propia autoridad lo señala en su parte fundamental, esto es de las fojas 1 a la 4, motivo de esta comparecencia, dedicándose única y exclusivamente a manifestar su decisión, sin llevar a cabo una análisis lógico-jurídico.*

*Asimismo, con los documentos citados en el citatorio para audiencia de Ley número **CIC/QDR/4123/2017** de mérito, "1.- Oficio DMVP/3662/2016 Suscrito por el **C. HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**. 2.- Oficio DMVP/2352/2016 Suscrito por el **C. HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**.", sólo se acredita la respuesta que en su momento proporcioné al Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc y que lo hice dentro del ámbito de mis atribuciones sin que de ellos se desprenda y/o acredite ninguna presunta responsabilidad administrativa; por lo que esa autoridad no deberá de tomar en cuenta dichas documentales para acreditar la presunta responsabilidad que injustamente se me atribuye.*



*Además de lo expuesto anteriormente, esa Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc me deja en total estado de indefensión, en virtud de que el citatorio para Audiencia de Ley número de oficio **CIC/QDR/4123/2017** de fecha 31 de octubre de 2017, dictado dentro del expediente **CI/CUA/D/155/2016**, resulta violatorio de los artículos **14** y **16** constitucionales, toda vez que incumple con las **garantías de audiencia, de exacta aplicación de la ley y garantía de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.***

*Lo anterior es así, dado que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente señala: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." [Énfasis propio]*

*Por su parte, el artículo 16 de la Carta Magna dispone en su primer párrafo que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**" [Énfasis propio]*

Esto es así ya que, en el citatorio mencionado, esa Autoridad señala como fundamento de la actuación de la autoridad la siguiente normatividad:

"Con fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en lo establecido por el artículo 64, fracción I, 65, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7, fracción XIV, numeral 8), 9 y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; se le cita a comparecer ante el suscrito al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se llevará a cabo..."

De igual manera en la hoja No. 4, del multicitado citatorio para audiencia de ley se señaló lo siguiente:

"(...)



Igualmente, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 108, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá designar en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, y en el supuesto de que si por cualquier circunstancia no haga la designación, cambia de domicilio sin dar aviso a esta autoridad o señala uno falso, las notificaciones subsecuentes, se le harán, aun cuando deban ser personales, en la forma que establece el artículo 107 del Código adjetivo mencionado; es decir, se practicarán por medio de lista que se fijarán en los estrados de esta Contraloría Interna, en términos de lo dispuesto en el dispositivo legal en cita..." (Énfasis añadido).

*De ahí que esa Contraloría Interna está aplicando, en mi perjuicio, preceptos legales de un ordenamiento legal que fue abrogado, en este caso, el **Código Federal de Procedimientos Penales**, el cual por Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 de septiembre de 2015**, donde el H. Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del **Código Nacional de Procedimientos Penales** a partir del **29 de febrero de 2016**, en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, tal y como se lee a continuación:*

"DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOSPENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2015.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Rúbrica.-Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Rúbrica.-Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Rúbrica.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

En tal virtud, de la lectura que se hace al Oficio Citatorio emitido por ese Órgano de Control Interno, se advierte que aplica un ordenamiento legal que fue abrogado conforme a los Artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, tal y como se transcriben enseguida:

"TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

*Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.***
(El énfasis es propio)

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código..."

*En consecuencia, se viola en mi perjuicio el **derecho fundamental de seguridad jurídica** contenido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución.*

Asimismo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, indica que:

"En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

*Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente número **CI/CUA/D/155/2016**, de donde deriva el oficio citatorio **CIC/QDR/4123/2017** de fecha 31 de octubre de 2017, materia del presente asunto, así como la constancia de notificación de dicho citatorio, relativo a la cita para la audiencia de ley, se aprecia que al sustanciarse el procedimiento administrativo disciplinario en contra del suscrito, se aplicó el Código Federal de Procedimientos Penales, en forma supletoria a la Ley de la materia; ya que, incluso para la notificación del mismo, se aplican indebidamente los artículos 107 y 108.*

Por consiguiente, si existe disposición expresa en el sentido de que el Código Federal de Procedimientos Penales, fue abrogado conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2015, por el que el H. Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 29 de febrero de 2016, en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, así como por los Artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, transcritos anteriormente, el código adjetivo que debió aplicarse de forma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que es evidente que si el procedimiento seguido en contra del suscrito se rigió por disposiciones contenidas en una ley adjetiva no aplicable al caso específico de que se trata, resulta que dicho procedimiento es violatorio de garantías en mi perjuicio y, por ende, la resolución que se dicte en este, será nula de pleno derecho, por dictarse en contravención a las disposiciones legales aplicables, al dejar de aplicar las debidas.

Por otra parte, deviene de ilegal, la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye, toda vez que se violentó flagrantemente la garantía de presunción de inocencia de la cual soy titular por ministerio constitucional, agregando que para que se respete el mismo, esa Contraloría Interna necesariamente debió observar los tres aspectos o significados que engloban dicho principio, como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar de prueba, y de no ser así, se coarta en clara contravención a los derechos que otorga la Carta Magna.

Para poner en evidencia la ilegalidad de la determinación de esa esa Contraloría Interna, resulta traer a cita, la tesis aislada siguiente:

*Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2006505 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Pag. 2096
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)*

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y



*acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio**, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*
[Lo resaltado es propio]

De la lectura y análisis efectuado a la tesis precedente, se aprecia que en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes a saber:

- 1. Como regla de trato procesal;*
- 2. Como regla probatoria; y*
- 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,*

De donde se aprecia que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

Al respecto, estas vertientes, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Ahora bien, para el caso que en la especie nos ocupa, es necesario mencionar que el actuar del Órgano Interno de Control en la Delegación Cuauhtémoc, durante el inicio y tramitación del mismo, ha violentado en todo momento la dimensión procesal que implica el principio de presunción de inocencia, pues no se obedeció la forma en la que debe tratarse como inocente a una persona sometida a proceso, hasta que se decida su responsabilidad o inocencia.

Para evidenciar lo anterior, en primer lugar, se procede a analizar el aludido principio en el aspecto de regla como trato procesal; y para tal efecto, es necesario hacer alusión al contenido del oficio citatorio de ley, en donde la Contraloría



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

*Interna en la Delegación Cuauhtémoc manifiesta que la irregularidad administrativa imputada se encuentra debidamente acreditada, ello sin antes analizar mis motivos de defensa así como el cúmulo probatorio que ofrecería durante el desahogo del presente procedimiento administrativo, pues señaló textualmente, "...La obligación anterior, presumiblemente se transgredió por el **C. HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, en el momento de los hechos como **DIRECTOR DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA**, con el acto consistente en que otorgó el 'VISTO BUENO' con efecto de autorización para la repartición de volantes en vía pública y colocación de publicidad en esta misma, ello mediante oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016 y DMVP/2356/2016, por lo que dejo de observar lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, así mismo el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dentro de los cuales no se encuentra la facultad del Director de Mercados y Vía Pública para dar el Visto Bueno para el volanteo de la publicidad en vía pública y colocación de publicidad de esta misma..." [Lo resaltado es propio]*

De lo expuesto, se aprecia una clara violación al principio de presunción de inocencia, pues la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, quien es garante del respeto irrestricto al mencionado principio y cuya titularidad corresponde a mi persona, primero a su decir acredita mi supuesta responsabilidad con las documentales que enumera en su oficio citatorio, sin que antes analice los motivos de mi defensa, esto es, primero derroca mi presunción de inocencia

Asimismo, con el propósito de evidenciar aún más lo fundado del argumento que nos ocupa, se procede a citar la siguiente Jurisprudencia emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.



La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su



*derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. "[Lo resaltado es propio]"*

Del análisis efectuado al criterio que precede, se tiene que el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal, también implica una orden a cualquier autoridad, de impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena.

Al respecto, cabe reiterar que la postura que maneja esa Contraloría Interna violenta dicho principio, pues antes de analizar mis motivos y argumentos de defensa, ya se estaba presuponiendo la anticipación de una pena, al manifestar que efectivamente se acreditaba la conducta irregular imputada; misma situación que esa autoridad podrá verificar del estudio y análisis que efectúe al oficio citatorio de mérito; de ahí lo fundado del argumento que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto hace al principio de presunción de inocencia como regla probatoria; primeramente es necesario identificar las características de dicho rubro, mismas que son descritas en la jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006093
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.)
Página: 478*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de



carqo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. "[Lo resaltado es propio]"

La tesis que precede, indica que la vertiente de regla probatoria que integra el principio de presunción de inocencia, versa en las características que deben reunir los medios de prueba, y quién debe aportarlas para considerar que existe prueba de cargo suficiente y así destruir el estatus de inocente que tiene el incoado.

En el caso del expediente administrativo que nos ocupa, esa Contraloría Interna, claramente violenta el principio de presunción de inocencia como regla probatoria, pues en su oficio citatorio enunció unas supuestas pruebas de cargo, que presume la irregularidad atribuida, resultando estas insuficientes para justificar el inicio del procedimiento administrativo.



Ahora bien, con el propósito seguir poniendo en evidencia la falta de idoneidad de las probanzas de cargo, resulta necesario hacer mención a la última y tercera vertiente que implica el principio de presunción de inocencia, que consiste en estándar probatorio o regla de juicio, y que se entiende de la manera siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2006091

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.)

Página: 476

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", **en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.** Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que **establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba**, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

*García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente:
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena
Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de
2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho
para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge
Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco
votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José
Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga
Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo
Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:
Carmen Vergara López.*

*Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013.
Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo
de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente:
Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para
formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de
Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,
José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga
Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo
Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:
Rosalba Rodríguez Mireles. "[Lo resaltado es propio]"*

Se aprecia que la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

*Por otra parte, y sin aceptar responsabilidad administrativa alguna, se solicita a esa Contraloría Interna **tome en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento administrativo iniciado en mi contra, lo indicado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores***



***Públicos** en beneficio del suscrito, absteniéndose de imponerme una sanción administrativa, valorando en todo momento los argumentos vertidos en el presente escrito y considerando que la irregularidad presuntamente atribuida se trata de hechos que no revisten gravedad, ni constituyen un delito y que no existe daño alguno causado al erario del Gobierno del Distrito Federal, así como también los antecedentes y circunstancias del suscrito que estos últimos deben ser valorados en términos del precepto 54 de la Ley antes mencionada, los cuales se transcribe a continuación:*

***"ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*

Del análisis al artículo antes transcrito, esa Contraloría Interna, deberá tomar en consideración, que se actualizan las hipótesis señaladas en dicho precepto legal a saber:

- 1) "...siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito,..."*

Debe decirse al respecto, que los hechos que sustenta la presunta responsabilidad administrativa a la que se refiere el presente procedimiento administrativo disciplinario que se contesta, el mismo no reviste gravedad, así como tampoco es constitutivo de delito por parte del suscrito.

- 2) "... cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y..."*

Como podrá observar esa Autoridad, de las constancias que integran el expediente en que se desahoga el presente procedimiento, el suscrito no cuenta con antecedente de sanción como podrá desprenderse de la información que en su momento otorgue la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, y pueda ser considerado como primo infractor, asimismo como se podrá advertir de los autos que integran el presente expediente.



3) "... el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal..."

Como podrá apreciar esa autoridad, en el presente procedimiento no se advierte que con la conducta reprochada al suscrito se haya derivado un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 54.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- La antigüedad del servicio;*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior, debe considerarse, toda vez que se cumple con las circunstancias que señala el artículo 63 antes citado..."

A dicho documento, se le otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo en razón a la argumentación jurídica que expresa, fundando y motivando la negativa de la imputación que se le atribuye, y derivado de la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, es que esta autoridad al apreciar en recta conciencia las manifestaciones unilaterales basadas en su legítima defensa, es lo que procede concederle la razón a las manifestaciones que resultan fundadas y motivadas, aunado a la valoración de la Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo número **CI/CUA/D/155/2016**, ya que estas le favorecen en los argumentos de



su defensa para determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, en el momento de los hechos como Director de Mercados y Vía Pública, así como la Presuncional legal y humana que de igual manera le favorece al determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.

4.- Valoración de Alegatos.

"ALEGATOS

*I. Niego la imputación que se hace en mi contra, señalado en el oficio citatorio de audiencia de ley, ya que solicito a esa autoridad tenga a bien determinar su indebida fundamentación y motivación, toda vez que se me pretende atribuir una responsabilidad sin que se me señale que normatividad específicamente inobservé y con ello haya infringido las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionada con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, pues en ningún momento se adecua a la irregularidad presuntamente imputada, por lo que solicito se tomen en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito.*

*II. Asimismo, esa Contraloría Interna, debe considerar dejar sin efectos el oficio citatorio para audiencia de ley con número **CIC/QDR/4123/2017** de fecha 31 de octubre de 2017, al carecer de la debida fundamentación y motivación, tomando en consideración lo vertido por el suscrito a lo largo del presente curso.*

III. Además, ese Órgano Interno de Control al momento de resolver el presente asunto se le dé la debida valoración a cada una de las pruebas con las que se me



pretenden atribuir la presunta responsabilidad administrativa; toda vez que las documentales que enumera en el citatorio para audiencia de ley, no son idóneas para atribuirme y acreditarme una responsabilidad administrativa.

IV. Esa Autoridad deberá considerar la inexistencia de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, además de que en virtud de que el mismo es sustentado en una Ley que ya no se encuentra vigente, como es el Código Federal de Procedimientos Penales y que de manera supletoria pretende atribuirme, norma que dejó de tener efectos con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el presente procedimiento administrativo desde su inicio no se hace efectiva, por lo que se deberá de declarar nulo el procedimiento que se me sigue ante esta autoridad.

*V. Finalmente esa Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, deberá tomar en consideración lo indicado en el artículo **63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, y en su caso, abstenerse de imponer sanción administrativa al suscrito."*

Manifestaciones a las cuales se les otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales al concatenarse al apreciar en recta conciencia el valor de los medios de convicción que integran el presente expediente, se considera que con base a la argumentación jurídica le favorecen para determinar la fundamentación de su defensa, de conformidad con las consideraciones que en derecho procedan.

V.- Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, es esencial considerar el motivo que originó la apertura del presente expediente la cual se encuentra establecida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete y el cual fue notificado mediante el Citatorio para Audiencia de Ley número **CI/CUA/D/155/2016**, de fecha treinta y uno del mismo mes y año el cual consistió en lo siguiente

**...otorgó autorización para la explotación de la vía pública con el 'VISTO BUENO' para la repartición de volantes en vía pública, además de la colocación de publicidad en esta misma,*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

esto además de los oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016 y DMVP/2356/2016. Lo anterior en inobservancia de lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, así como del artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispositivos jurídicos dentro de los cuales no se encuentra conferida a esa Dirección la atribución de dar el visto, con efecto de autorización para la colocación de publicidad en explotación de la vía pública, bajo ese tenor infringió lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los servidores públicos fracción XXII y el XXIV, vigente al momento de los hechos..."

Al respecto el ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, en ejercicio de su derecho y garantía de Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante escrito de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, manifestó que se le dejó en total estado de indefensión, al no darle la oportunidad de defenderse de la imputación antes transcrita ya que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada, en la que se pretende atribuirle una responsabilidad sustentada en una normatividad o disposición jurídica que no encuadra con la conducta irregular que presuntamente infringió en su carácter de Director de Mercados y Vía Pública en la Delegación Cuauhtémoc, violentando con ello el principio de tipicidad de exacta aplicación de la ley, pues describe la presunta irregularidad de manera vaga e imprecisa, lo cual es arbitrario para el presunto, ya que se señala que inobservó lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, así como el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin llevar a cabo un análisis correcto y preciso de las circunstancias con las que se sustenta dicha inobservancia; esto es, que efectivamente se omitió realizar una debida motivación del Oficio Citatorio para Audiencia de Ley, lo cual constituye un elemento básico del derecho humano de legalidad y que se encuentra reconocido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo acto de autoridad deber ser la expresión del derecho y continua expresando que sólo se avocó a señalar en el citatorio que nos ocupa que *"...otorgó autorización para la explotación de la vía pública con el 'VISTO BUENO' para la repartición de volantes en vía pública, además de la colocación de publicidad en esta misma; esto además de los oficios DMVP/2232/2016, DMVP/2351/2016, DMVP/2352/2016 y DMVP/2356/2016..."*, limitándose a transcribir el artículo 119-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual contiene XVII fracciones, sin que especificara qué fracción de dicho artículo infringió, lo mismo sucede con el señalamiento de la inobservancia el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, sin que se precisara qué parte del Manual Administrativo infringió, el cual consta de 1689



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

páginas, dejándose con ello en total estado de indefensión, pues no se le da oportunidad de llevar a cabo una debida defensa porque no se especifica exactamente cuál es la fracción que dejó de observar; por lo que al respecto y una vez que se valoraron las constancias que integran el presente expediente que adminiculados entre sí, permiten a este Órgano Interno de Control determinar que efectivamente esta autoridad administrativa violentó el principio de tipicidad de exacta aplicación de la ley, de conformidad a los razonamientos expuestos; por lo tanto se crea convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que no se encuadra la conducta al tipo, y a efecto de no generar una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado Constitucional y Democrático de derecho y al producirse la falta de fundamentación y motivación, al omitirse expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica y se permite advertir que en el primer supuesto se podría tratar de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, se desprende una violación material o de fondo porque no se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, por lo tanto esta autoridad determina la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, ya que no se establece alguna falta que provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

Es de señalar que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, al apreciar en recta conciencia el valor de los medios de convicción que integran el presente expediente, considera que no existen pruebas que determinen irregularidades de carácter administrativo, ya que el sólo hecho de que se ponga en duda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de los actos de un servidor público, no es suficiente para acreditar alguna irregularidad administrativa, en virtud que los elementos aportados deben ser materiales y apreciables, es decir, constituirse como afectaciones reales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no simples apreciaciones vagas y subjetivas; sirven de apoyo al criterio de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, las tesis que a continuación se transcriben:



"DENUNCIA DEL OFENDIDO. ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Quando las pruebas aportadas a la causa penal no resultan aptas para corroborar las imputaciones hechas en la denuncia formulada por el ofendido, esta última por si sola no es bastante para fundar una sentencia condenatoria, pues es preciso que dichas imputaciones queden acreditadas mediante algún otro dato o elemento convictivos apto para tal fin.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C.**

Amparo directo 148/90. Adolfo Aquino Martínez y coagraviados. 23 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 175. Tesis Aislada."*

"No. Registro: 179,803

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004

Tesis: IV.2o A.126 A

Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas."

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL. DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López."



Asimismo, se robustece con lo establecido por la siguiente tesis aislada, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VI.3o.A.148 A, Página 1841, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. CUÁNDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Por lo antes expuesto, se determina que no se cuenta con elementos de pruebas materiales, apreciables suficientes y necesarios que permitan determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, que haya implicado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, por lo que es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, es competente para resolver sobre la existencia de responsabilidad administrativa



atribuible al ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, quien en el tiempo de los hechos fungía como Director de Mercados y Vía Pública de la de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno de la hoy Alcaldía Cuauhtémoc, conforme a lo señalado en el considerando del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en la presente resolución, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, determina que no existen elementos de pruebas suficientes y necesarias que permitan determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, que implique alguna falta que provocara el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, notifíquese la presente resolución al ciudadano **HERMÁN FERNANDO DOMÍNGUEZ LOZANO**.-----

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.-----CONSTE.